SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO "CAMBIO DE UBICACIÓN DE CENTRO DE INTERPRETACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO".

Resolución Exenta N°076

La Serena, 10 de octubre de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.

2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.

4. La Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.

5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.

6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto denominado **"Proyecto El Espino"**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 17.04.2013, del titular Sociedad Punta del Cobre S.A.

7. La Resolución N°001 de fecha 06.01.2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado **"Proyecto El Espino"** (en adelante RCA N°001/2016) del titular Sociedad Punta del Cobre S.A.

8. La carta de los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, Representantes Legales de Sociedad Punta del Cobre S.A., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 09 de agosto de 2019, mediante la cual consulta sobre el proyecto **"Cambio de ubicación de Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico"** que pretende introducir modificaciones a la RCA N°001/2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°001/2016, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se estipuló lo siguiente:

   Considerando 9.1.1.1.4, letra c):

   Este plan aborda de manera específica las medidas para cada hallazgo encontrado durante el levantamiento de la línea base arqueológica, y que tenga un impacto significativo en las áreas de influencia de cada uno de los sectores del proyecto [...].

   ***Rescate arqueológico:** se realizará la recolección del 100% de los materiales en superficie de los sitios arqueológicos que serán impactados por el proyecto, mientras que se rescatarán el 20% del total de sitios que presentan depósito estratigráfico.*

Cercado perimetral: *que incluye instalación de señalética identificando el hallazgo que resguarda. El cercado será aplicado a un conjunto de hallazgos que corresponden a sitio arqueológico, concentración arqueológica, sitio conmemorativo, sitio subactual.*

El levantamiento topográfico y arquitectónico de los sitios que lo requieren, los rescates, registro de arte rupestre y cercados se ejecutarán antes del inicio de la etapa de construcción del proyecto.

Traslado de petroglifos: *de los 6 petroglifos identificados en el área influencia del proyecto, solo tres de estos serán afectados por las obras del proyecto (27, 53 y 54), correspondientes a bloques de arte rupestre, con figuras talladas/incisas visibles, por lo que será necesario su traslado. [...]*

Centro de interpretación y plan museológico: *se presenta una propuesta de puesta en valor para los petroglifos a reubicar encontrados en la Línea de Base del proyecto. La propuesta del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico y el plan museológico se complementa con la presentación de una propuesta que contempla el lugar del Centro de Interpretación.*

El Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico pretende, en primer lugar, entregar abiertamente a la comunidad el conocimiento obtenido en los trabajos arqueológicos realizados dentro del proyecto, dando a conocer los sitios afectados y los elementos arqueológicos rescatados, según las disposiciones legales.

Esta propuesta, se centra en los aspectos facilitadores para la implementación del traslado de los sitios arqueológicos 27, 53 y 54, y a fin de garantizar su adecuado albergue en las etapas de implementación de las medidas de mitigación, desde su traslado inicial hasta su instalación en el lugar definitivo del futuro Centro de Interpretación, además de exponer la colección de material resultante de aquellos hallazgos que serán afectados por la ejecución del proyecto. Lo anterior, con el objetivo de contar con un lugar donde se pueda exponer a la comunidad los resultados asociados a los análisis e interpretación arqueológicas y etnográficas de la zona.

La implementación de un Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico se realizará al interior del área Proyecto, en un lugar de fácil acceso público, entorno a las coordenadas E 302.787 y N 6.526.162, al costado oriente del camino propuesto como alternativa a la Ruta D-895. De esta manera, los sitios se encontrarán fuera del área de intervención y en un lugar de fácil acceso al público (ver figura VII-1 del Adenda N°3 del EIA)-

El lugar estará orientado a información arqueológica simple y didáctica, mediante recurso de comunicación impresos, aplicado en forma flexible tanto a los sitios arqueológicos no trasladables existentes en el área del proyecto, como a los sitios a relocalizar que se encontrarán en el Centro. De igual manera se dispondrá de un cerco perimetral y un panel información. El detalle de esta propuesta se puede visualizar en el Anexo 4.6 del Adenda N°2 del EIA, numeral 7.6.3 del Adenda N°3 del EIA. No obstante, lo anterior el titular deberá ejecutar este centro de interpretación de acuerdo a la condición establecida en el numeral 7.11 de la presente Resolución. [...].

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **"Proyecto El Espino"**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

   Modificar la ubicación del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico comprometido en el Plan de Manejo de Patrimonio Cultural.

   Durante la revisión en terreno para la elaboración de la propuesta del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico, se presentaron condiciones ambientales y geográficas que dificultan su instalación en el sector comprometido, tales como presencia de pendientes fuertes a medianas que fluctúan entre un 30% a 50% (que lleva a considerar necesario la realización de actividades de movimiento de tierra, terrazas, taludes y muros de contención entre otros), y existencia de afloramientos rocosos y vegetación arbustiva; por otra parte, se busca favorecer

un mayor acercamiento y acceso del Centro de Interpretación a la población de Illapel y sus alrededores.

Las condiciones anteriormente mencionadas, implican que para la construcción del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico será necesario la realización de actividades de nivelación de terrenos, que conllevaría la afectación de la vegetación arbustiva presente en el área. Además de considerar la gran distancia en que se encontraría el Centro de Interpretación de las principales ciudades (Illapel y Canela).

Estas condiciones existentes llevan a considerar un cambio de ubicación del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico, asegurando que se mantengan los requerimientos comprometidos en el Plan de Manejo del Patrimonio Cultural del Proyecto.

En la búsqueda de alternativas que permitiera reducir o evitar la afectación de especies vegetacionales, y el movimiento de tierra para la construcción de plataformas, como también mejora la accesibilidad del proyecto, se propone un cambio de ubicación del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico. La nueva ubicación que se propone considera las siguientes coordenadas:

Tabla N°1: Coordenadas Geográficas de nueva ubicación de Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico

Nueva ubicación Centro de Interpretación	Coordenadas Norte	Coordenadas Este
Vértice 1	6503563	299021
Vértice 2	6503508	299094
Vértice 3	6503562	299120
Vértice 4	6503607	299078
Vértice 5	6503606	299065

El nuevo sector propuesto se ubica a la altura del kilómetro 6,7 de la Ruta D - 705 aproximadamente a 6,7 kms de la Ciudad de Illapel, en un sector que no requerirá la extracción de especies vegetacionales ni el movimiento de tierra considerado en el área original, por ser un sector anteriormente intervenido, mayoritariamente plano y con buena accesibilidad para los habitantes de Illapel y Canela.

Es importante recalcar que la modificación considera sólo un cambio en la ubicación del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico, manteniendo en todo momento las condiciones comprometidas durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto denominado **"Proyecto El Espino"**, es decir, se mantiene los requerimientos de:

- El Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico dispondrá de un cerco perimetral y un panel información.
- Será un lugar que entregue abiertamente a la comunidad el conocimiento obtenido en los trabajos arqueológicos realizados dentro del proyecto, como también permita exponer a la comunidad los resultados asociados a los análisis e interpretación arqueológicas y etnográficas de la zona,
- El Centro de Interpretación estará orientado a información arqueológica simple y didáctica, mediante recurso de comunicación impresos, aplicado en forma flexible tanto a los sitios arqueológicos no trasladables existentes en el área del proyecto, como a los sitios a relocalizar que se encontrarán en el Centro.
- Garantizar el albergue de los petroglifos rescatados en los sitios 27, 53 y 54, siendo esta instalación el lugar definitivo de estos, además de exponer la colección de material resultante de aquellos hallazgos que serán afectados por la ejecución del proyecto. De esta manera, los sitios se encontrarán fuera del área de intervención y en un lugar de fácil acceso al público.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*".

4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la "[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al analizar la modificación propuesta en el considerando 2, y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **"Cambio de ubicación de Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico"** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **"Proyecto El Espino"**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo al análisis presentado por el titular, las acciones objeto del presente análisis no modifican la extensión y magnitud de los impactos y no modifican de ninguna manera su duración, no se modifican los efectos ambientales ya evaluados. En el caso del cambio de ubicación del Centro de Interpretación se mantienen las condiciones comprometidas en el Plan de Manejo de Patrimonio Cultural comprometido para el Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico, modificando solo su ubicación para evitar afectación vegetacional presente, movimiento de tierra a realizar producto de la presencia de pendientes fuertes y afloramientos rocosos, además de su acercamiento físico a la comunidad de Illapel y Canela. Producto de lo anterior y, por lo tanto, tampoco se modifican las condiciones y características del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

Según el análisis realizado las medidas de compensación no se ven modificadas en forma sustancial, pues sólo implica un cambio de ubicación geográfica del Centro de Interpretación del Patrimonio Arqueológico, manteniendo las condiciones y características comprometidas en el proceso de evaluación ambiental del proyecto denominado **"Proyecto El Espino".**

RESUELVO:

1. Que, el cambio presentado y descrito, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, ambos en representación de Sociedad Punta del Cobre S.A., no califica como **"cambio de**

consideración" del proyecto denominado **"Proyecto El Espino"**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, en representación de Sociedad Punta del Cobre S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

   Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DE COQUIMBO

CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:
- Sres. Marcelo Bruna Lopetegui y Carlos Morales Leiva, representantes legales Sociedad Punta del Cobre S.A. (El Bosque Sur 130, piso 11, Las Condes).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Illapel.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.